

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2019 00802 00.**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y como quiera que el presente proceso fue terminado en auto del 20 de agosto de 2021 por desistimiento tácito, previo desglose, por secretaría, entréguense a la parte actora los documentos que sirvieron como base de la presente acción. Lo anterior conformidad con lo consagrado en el artículo 116 del C. G. del P.

Se precisa al extremo demandante que para el retiro de la documental deberá acercarse a las instalaciones del juzgado, sin que se haga necesario el agendamiento de cita dada la atención presencial que se brinda por parte del despacho, en el horario judicial ya conocido.

Efectuado lo anterior, sin que medie solicitud pendiente por resolver, archívese el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f175165b3315a1fd1fccc29facf64c35dd12c7191df76d70831dea55d164**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

### Acción de Grupo No. 110013103025 2021 00302 00.

En atención a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho negará dicho pedimento por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 121 del Código General del Proceso impuso, principalmente, a los operadores judiciales el término perentorio de un año para resolver los casos puestos a su consideración, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad “*de pleno derecho*” de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso. Asimismo, dispuso que excepcionalmente el juez podría prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, mediante auto que no admite recurso.

No obstante, mediante Sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 citado, y la executable condicionada del resto de este, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 ib. y subsiguientes.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional precisó:

*“... Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. **Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.**”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, **esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*

*(ii) **Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas***

**pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores**". (se destacó)

En este caso, se observa que la parte pasiva se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 29 de marzo de 2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes (PDF 071), por lo que el término de un año con el que se contaba para dictar la decisión de fondo vencía, en principio, el 30 de marzo de 2023, sin que, para ese momento, es decir, expirado el lapso previsto en la ley, se presentara la solicitud de pérdida de competencia.

Por el contrario, con posterioridad a esa fecha, mediante auto del 12 de mayo de 2023, el despacho rechazó la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 15 de febrero de 2023 (archivos 0221 a 0224). Frente a esa determinación, el accionante, mediante escrito del 19 de mayo de 2023, formuló solicitud de aclaración, que fue denegada en proveído del 07 de julio (PDF 0232 y 0236); y posteriormente, el 13 de julio de ese año formuló recurso reposición y en subsidio apelación, resuelto desfavorablemente en auto del 09 de agosto de 2023 (PDF 0237 y 0245), en el que además se dispuso la programación de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el 25 de octubre de 2023. Mediante escrito del 27 de septiembre de 2023, el apoderado del grupo accionante sustentó la apelación concedida, misma que finalmente fue declarada inadmisibles en auto del 21 de noviembre de ese año proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (cd. 3).

El 25 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, vista pública a la que asistió el apoderado actor y que se declaró fracasada. Seguidamente, en auto del 17 de noviembre de 2023 se abrió a pruebas el presente asunto, decisión que fue objeto de aclaración y recurso de reposición por parte de la pasiva, escritos frente a los cuales se pronunció el demandante mediante documentos electrónicos de fecha 30 de noviembre de 2023 (PDF 274,275, 277 y 278). Además, a través de comunicación virtual del 08 de febrero de 2024, allegó escrito manifestando dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho frente al dictamen pericial aducido como prueba.

Con base en el recuento de las actuaciones adelantadas en esta acción, es claro que, aun cuando el término de un año establecido en el artículo 121

del CGP finalizó el 30 de marzo de 2023, la parte actora no presentó, en ese momento la solicitud de pérdida de competencia, y en su lugar, desplegó una serie de actividades encaminadas al impulso procesal, tales como aclaraciones, recursos, recaudo probatorio, manifestación frente a censuras de su contraparte, e incluso comparecencia a la audiencia de conciliación, sin que en ninguna de esas conductas haya formulado la nulidad que ahora pretende sacar a relucir.

Por lo tanto, la intervención en el trámite judicial por parte de los extremos procesales con posterioridad al vencimiento del lapso previsto por el legislador, y en particular, la del apoderado del grupo accionante, quien no alegó la pérdida de competencia en el momento procesal oportuno y, *a contrario sensu*, actuó sin proponerla (núm. 1 del artículo 136 del Estatuto Procesal), en concordancia con la jurisprudencia citada, a todas luces, subsana la causal nulitoria.

Así las cosas y sin que se haga necesario realizar mayores consideraciones ulteriores, como se anticipó, el Juzgado **NIEGA** la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e6198f90e8c8cd699c1b009c3d7971c6c8f6d260ed34f28acc348f37adb35**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Grupo No. 110013103025 2021 00302 00.**

Obre en autos la complementación al dictamen pericial aportado por la parte actora a PDF 0282 del expediente digital. Téngase en cuenta que la experticia decretada en auto de pruebas de 17 de noviembre de 2023 a favor de ese extremo procesal (accionante), se compone del dictamen allegado con la demanda y la documental aquí referida.

De dicho dictamen pericial, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que se pronuncien al respecto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P.

No obstante, se precisa que, en atención a lo ordenado por autos de 17 de noviembre de 2023 y 14 de febrero de 2024, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Estatuto Procesal, la demandada ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., cuenta con el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que aporte el dictamen pericial anunciado como *“Dictamen pericial de contradicción de perito experto en Ingeniera Catastral y avalúos”*. Vencido el término acá otorgado, se dispondrá sobre la solicitud de comparecencia del perito que acompaña a la parte actora.

De otro lado, la secretaría del despacho reanude la contabilización de los términos concedidos en auto del 14 de febrero de 2024, como quiera que el proceso ingresó al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado de la parte accionante, petición que fue resuelta en auto de esta misma fecha.

Ahora, a fin de llevar a cabo la audiencia para la práctica de los interrogatorios y recepción de testimonios ordenados en los proveídos antes mencionados, el despacho señala el día veintiocho de mayo a las nueve de la mañana, precisando que la audiencia iniciará con las declaraciones de los representantes legales o quienes hagan sus veces, de las demandadas.

Posteriormente, se recepcionará el interrogatorio del representante legal del Conjunto accionante y de los demás demandantes; seguidamente, el de los testimonios ordenados a favor de la parte actora y, para finalizar, las testimoniales decretadas a favor de la pasiva; sin perjuicio de señalar días posteriores para la recepción de las declaraciones faltantes, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales y a los intervinientes en la presente acción.

Se precisa que, de acuerdo con lo dispuesto en auto del 14 de febrero de hogaño, sobre las pruebas pedidas para el trámite de tacha de falsedad, se dispondrá en la audiencia que aquí se fija.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3319587d4d6a4ec82104db5e48aa170e6a3a0c38ad2d8a0540fbae2018fa2c93**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado No. 110013103025 2021 00402 00.**

En atención a solicitud de aplazamiento a la audiencia pública fijada para el día 12 de marzo de 2024, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho acepta dicha petición y reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día seis de junio de 2024 a las nueve de la mañana.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2 y 7 del de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Se precisa a las partes que la fecha aquí señalada no será nuevamente reprogramada.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48192f8074ae1a1b0c717a18712011a18ef8e40200354aa815eda88953d55a**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00 213 00 C-2**

La comunicación proveniente de BANCO DE BOGOTÁ (registro digital I 044 c-2) se agrega a los autos, y se deja en conocimiento de las partes e intervinientes.

Así mismo se pone en conocimiento la consulta de títulos, visible a registro digital 045 y 046, para los fines pertinentes.

Notifíquese

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

ysl

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d712adc1bd2008d6ae593f699f0eb896deffee9f96a036d20ec309fe84f2dfcd**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0213 00.**

Se reconoce personería al abogado LUIS POLISARIO CELY, como apoderado de LUIS ARTURO JIMENEZ CELY y la sociedad AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA -ANSE LTDA.-, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, se rechaza de plano el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado el 31 de marzo de 2023 (Archivo 026 C. 01) de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General de Proceso, pues según la norma:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así entonces, se tiene que la orden de seguir adelante la ejecución, no son objeto de recurso alguno, cuando no se proponen excepciones oportunamente, que fue lo que aconteció en este proceso.

Ahora bien, se duele el recurrente de que envió memoriales al Juzgado y que los mismos no fueron agregados al expediente por estar “al Despacho”, y para soportar su manifestación allega una constancia de la cual se lee que el mensaje NO se recibió.

Ocurre, sin embargo, tras revisarse la referida constancia, que los mensajes se remitieron a una dirección que no corresponde a la oficial de este juzgado como pasa a observarse de ahí que no se hayan recibido, luego, la situación presentada es ajena a esta sede judicial.

Se aportó por el recurrente:



En conclusión, el mensaje no fue recibido porque el remitente lo envió a una dirección de correo inexistente [cc25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cc25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , siendo la dirección correcta [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Finalmente habría que decir, que si lo que pretendía el impugnante era alegar una presunta nulidad, debió proceder en consecuencia con lo establecido en el Art. 133 del CGP, y no por medio de un recurso inadmisibles.

Notifíquese

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaría

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a524e7ae4bc942f590e85a630a7ada9ecabd77b24aedbfd8d1cc3c7dc75342**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 0213 00.**

Se reconoce personería a la sociedad PINZON & DIAZ ASOCIADOS S.A.S. quien actúa a través del abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG, en la forma y términos del poder conferido.

Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por el BANCO DE OCCIDENTE (Archivo 035 C. 01) no fue objetada y se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN, en la suma de \$521.384.931,00, liquidación que incluye abonos, como se puede observar en la misma .

Notifíquese

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

ysl

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3f3caaf9eae5d407ce2872a8c61e35bfe165d91a61bffb52a67ec086a49725**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00448 00. C-1**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición, y lo pertinente al subsidiario de apelación, propuestos por la apoderada judicial de los demandados CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA y MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S, contra el inciso 1° del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó el levantamiento de medida cautelar solicitado.

1. Como fundamento de su inconformidad manifestó, en síntesis, que el demandante PEDRO ARTURO ROJAS CASAS no cumple con los requisitos legales para que le fuera concedido el amparo de pobreza en este asunto, y que, como consecuencia, dio paso a que se ordenara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-28349, sin exigírsele el pago de la caución fijada. Además, aunque mediante escrito del 16 de mayo de 2023 se solicitó la revocatoria del amparo, el juzgado “tergiverso” la petición, tramitándola como un recurso de reposición y rechazándola de plano, cuando debió abordarse como una solicitud de manera amplia, accediendo a los argumentos allí presentados.

Considera que el demandante cuenta con la capacidad económica para el pago de los gastos judiciales que le acarrea este proceso pues sufraga los honorarios de su apoderada, por lo que no puede ser cobijado con el amparo de pobreza, debiendo revocarse y exigírsele el pago de la caución correspondiente, y de no presentarla, levantar las medidas cautelares ordenadas.

2. La procuradora judicial de la parte actora señaló, en resumen, que la solicitud de revocatoria del amparo de pobreza presentada por su contraparte fue negada por el despacho en auto del 26 de julio de 2023, contra el cual la inconforme no interpuso recurso, por lo que la censura que acá formula se torna extemporánea, pues pretende discutir la decisión adoptada en ese proveído.

Adicionalmente, precisó que pactó con el demandante el pago de honorarios equivalentes al 10% de lo que reciba ante una eventual sentencia favorable, y en caso de ser adversa, este no estará obligado a pagar suma alguna a la togada, pues carece de recursos económicos para hacerlo, cumpliendo con los requisitos para acceder al amparo de pobreza, sin que se pueda dejar desprotegido o se vea limitado en el acceso a la justicia.

3. Frente a esos temas, lo primero que se advierte es que la decisión cuestionada por la apoderada de la pasiva, es la adoptada por este despacho en auto del 08 de septiembre de 2023, donde se indicó: *“En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., fundamentada en el artículo 597 del CGP (PDF 107), se le precisa al togado que dicha normatividad fue contemplada por el legislador para el caso de embargos y secuestros, cautelas que en este asunto no han sido ordenadas, por lo que el despacho no accede a su petición”*; sin que en el escrito de censura se observe argumento alguno frente a esa determinación en particular, pues lo que se expone es una situación relacionada con autos anteriormente proferidos en el curso procesal y contra los que no se interpusieron los recursos legales en su oportunidad, pretendiendo la togada revivir discusiones frente a los mismos, sin que este sea el momento procesal para ello.

Se debe precisar que en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2022 (PDF 033), se ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$293.773.346,00 para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas con el libelo. No obstante, mediante proveído de 18 de enero de 2023 (PDF 068), el juzgado concedió el amparo de pobreza en favor del demandante PEDRO ARTURO ROJAS CASAS y, en virtud de los efectos previstos en el artículo 154 del CGP, se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-28349, sin exigírsele el pago de la caución. En ese mismo auto, se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se reconoció personería a los abogados LINA MARÍA BARRETO FORERO, como apoderada judicial de CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S, y al Dr. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, mandatario de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contabilizando el término para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación por estado de esa decisión, la cual cobró ejecutoria, como quiera que las partes no interpusieron recurso alguno.

Mucho después, mediante comunicación electrónica del 16 de mayo de 2023, la abogada LINA MARÍA BARRETO FORERO presentó solicitud de revocatoria del amparo de pobreza, asegurando que el demandante ROJAS CASAS no cumplía con los requisitos legales para ello (PDF 097 y 098) al contar con capacidad económica, por lo que pidió: *“...Teniendo en cuenta lo anterior se le solicita a su señoría que revoque el auto que concedió el amparo de pobreza y todos los autos que se derivan de dicha decisión...”* (se subrayó)

Al respecto, vale recordar que el artículo 318 del Estatuto Procesal prevé que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos*

que dicte el juez ... para que se reformen o revoquen" (se subrayó); por lo tanto, al solicitarse la revocatoria del amparo de pobreza otorgado en auto del 18 de enero de 2023, dicha petición obedecía a un recurso de reposición y no a una solicitud apartada como lo pretende hacer ver la recurrente, pues se encontraba encaminada a que este juzgador se apartara de la decisión allí adoptada, y la revocara; sin embargo, al ser presentado más de tres meses después de la ejecutoria del proveído, saltaba a la vista su extemporaneidad. Mírese que el auto que accedió al amparo de pobreza,, en su momento cobro firmeza, sin que la aquí recurrente, expresara contrariedad alguna, allanándose a la determinación, que por su firmeza se convirtió en ley del proceso. Luego no resulta admisible, se itera, que bajo el sofisma de elevar una solicitud general, intente volver sobre una decisión que cobró firmeza, sin que la aquí recurrente se opusiera.

Así las cosas, la solicitud de revocatoria fue rechazada de plano en auto del 25 de julio de 2023 por inoportuna (PDF 103), determinación contra la que tampoco interpuso recurso la parte pasiva; es más, aun cuando la parte actora si recurrió esa decisión en lo concerniente a la negación de unas medidas cautelares, la pasiva tampoco se pronunció en el término de traslado, ni manifestó objeción alguna contra el proveído.

En ese orden, resulta claro que la recurrente no pretende controvertir la negación de la solicitud de levantamiento de medida cautelar dictada en auto del 08 de septiembre de 2023, pues sus ataques no se dirigen contra los fundamentos de esa decisión, la cual por demás se encuentra ceñida a la ley; por el contrario, lo que busca es cuestionar el amparo de pobreza concedido, con explicaciones que no fueron formuladas en los momentos procesales oportunos, y que por supuesto, no pueden ser sometidas a consideración del juez en esta oportunidad, al ser intempestivos.

Por último, ha de precisarse que el apoderado de la demandada presentó escrito soportado en el artículo 597 del CGP a fin de solicitar el "*Levantamiento del embargo y secuestro*", medidas cautelares que no han sido ordenadas o decretadas en este asunto, por lo que el despacho no accedió a ese pedimento, sin que esa decisión se observe errada o ilegal, todo lo contrario, se encuentra sujeta a derecho, teniendo en cuenta realidad procesal del juicio declarativo que cursa en el juzgado.

Por lo anterior, al encontrarse ajustada la decisión recurrida, se negará el recurso horizontal, para conceder la alzada subsidiaria, con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del señalado código procesal.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado 08 de septiembre de 2023, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación, para lo cual secretaría deberá remitir copia digital integra del expediente.

Notifíquese.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(6)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f2e8eb8ffb131f43b947d963f02dc5e15f369ff433901a40ae2efa5acefdb6**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00448 00. C-1**

No se accede a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como quiera que el debate que se plantea, respecto a su legitimación en la causa y su debida vinculación al presente trámite procesal, deberá resolverse en una eventual decisión de fondo, previo el estudio del material probatorio recaudado y el agotamiento de las etapas procesales pertinentes.

Se acepta la renuncia presentada por el abogado JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA al poder que le fue conferido como mandatario judicial ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Asimismo, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho LINA MARÍA BARRETO FORERO, al mandato conferido por MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P

Atendiendo que la legislación procesal civil- art. 76 ib.- no establece el trámite de incidente de regulación de honorarios por renuncia del apoderado judicial, el despacho rechaza de plano los trámites incidentales formulados por los togados antes mencionados.

En lo que respecta a la representación judicial del demandado CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha (cd. 4) se reconoció a la abogada ANGELICA MARIA MARTINEZ FERIA, como su apoderada judicial, en sustitución.

Se insta a los apoderados judiciales para que, en lo sucesivo, den cumplimiento a los deberes que le impone el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal, en concordancia con el canon 3 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de los memoriales presentados de forma digital en el proceso, a su contraparte.

De otro lado, estando en la oportunidad procesal correspondiente, e integrado como se encuentra el contradictorio tanto en la

demanda principal como en las demandas acumuladas, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día once de junio de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los intervinientes.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(6)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01d0066c56d441a0292d18ea8a99947c19ee396b20c4abd53d9939fba9181a4**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00448 00. C-3**

1. Se encuentra el expediente al despacho a fin de resolver las excepciones previas formuladas por la parte pasiva dentro de la demanda principal y las demandas acumuladas, así:

a. EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN.

Manifiesta la pasiva que en el contrato de promesa de compraventa, cuya resolución se pretende, se pactó una cláusula compromisoria, tanto así que el demandante PEDRO ARTURO ROJAS CASAS, en el año 2019, presentó demanda ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual no cobijó a los demás promitentes vendedores. Sin embargo, en el Acta No. 8 del Tribunal Arbitral se señaló que “*ninguna de las partes realizó el pago de la proporción de gastos y honorarios que le correspondía*”, razón por la cual el Tribunal de Arbitramento nunca se llevó a cabo, dado que la demanda fue rechazada.

Por lo tanto, como los contratantes expresaron su consentimiento frente a que los conflictos que se derivaren del referido contrato, debían ser resueltos ante un Tribunal de Arbitraje, la jurisdicción ordinaria no es la competente para resolver el litigio.

b. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE – FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Considera que el demandante PEDRO ARTURO ROJAS CASAS debió representar a todos los promitentes vendedores y no solo a sí mismo como lo pretendió hacer en la demanda principal, pues no puede atribuirse la representación de todo ese extremo contractual para aducir un presunto incumplimiento de la parte pasiva, sin contar con la anuencia de los demás contratantes.

Además, que en la demanda acumulada presentada por BERTHA MIRYAM ROJAS DE SERRANO, ROSARIO ROJAS CASAS, MARÍA

TERESA ROJAS DE QUINTERO y PATRICIA ROJAS CASAS, se puede observar que el poder fue remitido a la apoderada desde una dirección electrónica que no coincide con los buzones de los demandantes, aportados en el acápite de notificaciones, pues lo confirió Juan Camilo Serrano Rojas a través de email [juancamiloserrano23@gmail.com](mailto:juancamiloserrano23@gmail.com), quien no es parte dentro del proceso judicial.

c. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Sostiene que la parte vendedora está compuesta por seis personas y no solo por el señor PEDRO ARTURO ROJAS CASAS, por lo que la demanda debe ser presentada por todos ellos de manera uniforme y no solo por el actor, y en ese sentido, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

d. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Aduce que las pretensiones no guardan conexidad entre ellas, ni existe estas y las consecuencias pues se habla de negocios jurídicas diferentes. El demandante busca que se declare un incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa que ni siquiera tiene, y en el que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, no se encuentra involucrada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO POTOSI RICAURTE. Además, que no existe prueba de la transferencia de dominio del inmueble realizada por la parte vendedora a favor del promitente comprador, y por el contrario, fue el actor, junto con sus hermanos, quienes entregaron el inmueble, de manera voluntaria a la fiduciaria para construir el fideicomiso, y de esa forma, fueron ellos quienes incumplieron el contrato de promesa.

e. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Se fundamentó, en resumen, en que la demanda principal y a las demandas acumuladas tiene como pretensión principal la resolución del contrato de compraventa suscrito entre la parte demandante en su calidad de promitentes compradores y MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S y en su calidad de PROMITENTE VENDEDOR, sin que en dicho negocio jurídico haya hecho parte la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., pues no existe prueba de su intervención.

f. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La defensa se fundamentó en que la audiencia de conciliación previa a la demanda, y que fue negativa, existió una indebida representación por parte de Alianza Fiduciaria S.A, pues la abogada designada solo la representaba a ella y no ejercía la defensa del Fideicomiso Potosí Ricaurte, circunstancia que fue advertida por el abogado que acude a este proceso.

2. Frente a los anteriores reparos, las abogadas MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA como apoderada de PEDRO ARTURO ROJAS CASAS y FERNANDO ROJAS CASAS, y LAURA MICHEL NEME ACUÑA como mandataria de BERTHA MIRYAM ROJAS DE SERRANO, ROSARIO ROJAS CASAS, MARÍA TERESA ROJAS DE QUINTERO y PATRICIA ROJAS CASAS, descorrieron su traslado, oponiéndose a su prosperidad.

3. Consideraciones

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

Se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que las configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, delantadamente debe decirse que las excepciones de “falta de legitimación en la causa por activa” y “falta de

legitimación en la causa por pasiva”, formuladas por el extremo demandado, no se encuentran dentro de las causales taxativas previstas por el legislador, por lo que el despacho se abstendrá de su estudio, negando su prosperidad, de plano.

Así las cosas, se procederá al estudio de las demás defensas, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 2, 4, 5, y 9 del artículo 100 del CGP.

a. En primera medida, frente a la “EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN” (núm. 1 y 2 art. 100 ib), para su resolución, conviene primero recordar que la “Jurisdicción” es la función de administrar justicia, la cual está atribuida a todos los funcionarios (jueces o magistrados), dentro de la respectiva rama jurisdiccional en sus diferentes especialidades (civil, penal, administrativa, etc.); mientras que la Competencia hace referencia a la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, y para tal efecto, consagran las normas procesales, un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina, para atribuirla a los jueces, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional.

Ahora, en lo que respecta a la justicia arbitral, cuyo fundamento Constitucional está en el artículo 116 Superior<sup>1</sup> *“implica el sometimiento de controversias a la decisión de un particular que, para estos precisos efectos, es investido transitoriamente de facultades jurisdiccionales que se concretan en la expedición de una providencia que decide de fondo la controversia, denominada laudo, que puede ser en derecho o en equidad”*<sup>2</sup>. La Ley 1563 de 2012<sup>3</sup> prevé en su artículo 3 que el pacto arbitral *“(…) es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.”*; acuerdo de voluntades que, de conformidad con el precepto citado *“implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”*, y puede constituirse en un compromiso o cláusula compromisoria.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha dicho que:

---

<sup>1</sup> Artículo 116. “Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección B, providencia del 31 de enero de 2020, expediente 76001233300020170191201 (63499). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones”

*“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto<sup>4</sup>.”*

En el presente asunto, observa el despacho que en la cláusula 14 el contrato de promesa de compraventa objeto de este asunto, se estableció: **“DÉCIMA CUARTA: CLÁUSULA COMPROMISORIA:** *13.1 Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado...*” (subrayado en el texto original).

Por lo tanto, es claro que existió un pacto arbitral acordado entre las partes contratantes, a efectos de someter las diferencias relacionadas con dicho contrato, ante un Tribunal de Arbitramento, y así se hizo, pues obra constancia del proceso de arbitraje adelantado por PEDRO ARTURO ROJAS CASAS contra MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S., en el que se profirió auto del 03 de marzo de 2021 resolviendo: *“PRIMERO: Declárense extinguidos para este caso los efectos de la cláusula compromisoria que dio lugar a la constitución de este Tribunal”*.

Así, aunque en un principio se estableció una cláusula compromisoria en el contrato, lo cierto es que, los efectos de la misma fueron declarados extintos por parte del Tribunal Arbitral, lo que conlleva a que las discusiones concernientes al contrato de promesa de compraventa no puedan ser sometidos a dicho pacto arbitral, pues no se encuentra vigente, debiendo entonces ser ventiladas ante la justicia ordinaria.

Ahora, la competencia para conocer asuntos como el que aquí se estudia, se encuentra definida en el artículo 20 del C. G. del P., en concordancia con la determinación de la cuantía establecida en el inciso 4° del canon 25 ib., por lo que debe tenerse en cuenta que el presente caso obedece a un proceso

---

<sup>4</sup> Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

contencioso verbal de mayor cuantía, debiendo ser conocido por los jueces del circuito, y siendo ello así, este despacho es competente para adelantarlos.

En ese orden, las defensas de clausula compromisoria y falta de jurisdicción, no tendrán prosperidad.

b. En lo que respecta a la excepción de “*INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*” (núm. 4 art. 100 CGP), esta hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así, la causal se tipifica, entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada legalmente por quien no tiene tal condición de acuerdo a la ley o los estatutos, cuando la persona natural no cuenta con capacidad para demandar o ser demandado, o cuando existe falta de poder que faculte al apoderado judicial que representa al extremo procesal.

Entonces, se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza el derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso<sup>5</sup>.

Con base en tal óptica, se puede concluir que, en este caso, el demandante PEDRO ARTURO ROJAS CASAS (demanda principal) otorgó mandato a la abogada MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA para iniciar la presente demanda, sin atribuirse, como mal lo entiende la pasiva, ser el único promitente vendedor en el contrato objeto de esta acción o representar a todo ese extremo contratante. El que en dicho poder no se haya incluido, como demandantes, a la totalidad de los promitentes vendedores, no genera la excepción previa bajo estudio, pues con independencia de dicha circunstancia, lo cierto es que el demandante principal sí se encuentra debidamente representado porque confirió el poder en aras de que a su nombre se iniciase el presente proceso, indistintamente de la vinculación que de las demás personas pudiera hacerse.

Asimismo, para la demanda acumulada se confirió poder por parte de BERTHA MIRYAM ROJAS DE SERRANO, ROSARIO ROJAS CASAS, MARÍA TERESA ROJAS DE QUINTERO y PATRICIA ROJAS CASAS, mediante

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado No. 29-98-04905-01. 27 de febrero de 2008. M.P. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS.

documento privado suscrito por esas personas, a favor de la abogada LAURA MICHEL NEME ACUÑA, quien se encuentra debidamente facultada para dar inicio a este trámite; por lo tanto, dichos demandantes también se encuentran debidamente representados.

c. Tampoco se configura la excepción de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* (núm. 9 ib.), pues en el escrito de la demanda principal se consignó todo un acápite relacionado con las personas que debían citarse como litisconsortes necesarios en este asunto, donde se indicó su nombre y dirección física y electrónica para notificaciones personales, quienes además fueron debidamente vinculados en el auto admisorio de la demanda y comparecieron al proceso por intermedio de apoderada judicial, presentando, incluso las demandas acumuladas que ya han sido conocidas por los extremos en litigio.

d. Respecto de las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”* e *“INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES* (núm. 5 ib.), debe decirse que más allá de los argumentos relacionados con la indebida representación por parte de Alianza Fiduciaria S.A. al momento de la audiencia de conciliación, aducida por el apoderado de esa compañía, lo cierto es que el agotamiento del requisito de procedibilidad, se encuentra acreditado con las constancias de imposibilidad de acuerdo aportadas al plenario (archivos 020 y 021 del expediente).

Pero al margen de ello, no puede perderse de vista que la parte actora solicitó con la demanda la medida cautelar de *“inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 307-28349”*, por lo que se dio aplicación a lo previsto en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, que dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*. Luego, con dicha petición cautelar el accionante podía activar el aparato judicial sin necesidad de agotar el requisito prejudicial.

De otro lado, prescribe el artículo 88 del C. G. del P. que *“ El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes*

requisitos: .... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...” Tratase, pues, de la reglamentación de la denominada "acumulación objetiva originaria de pretensiones", consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede éste proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas, a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia.

De acuerdo con la jurisprudencia patria, “...desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el "petitum" de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción. Por consiguiente, esta modalidad de acumulación faculta al demandante para aducir, en un mismo libelo, pedimentos cuyos fundamentos aparejen la negación de lo que se ha afirmado como sustento de otro, justamente, porque se presentan en forma eventual (previsión "in eventum"), esto es, condicionando la estimación de unas pretensiones a la desestimación de otras...”<sup>6</sup>

Advierte el despacho que las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, en principio, no se excluyen entre sí; además, pueden ser tramitadas, todas, a través de esta acción ordinaria conforme a lo establecido en el artículo 368 del C. G. del P. que dispone “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”; sin que sea este el momento procesal oportuno para resolver sobre cuáles serán acogidas y cuáles no, pues esa determinación deberá tomarse luego de estudiar el material probatorio y los argumentos expuestos por los extremos en litigio y no de manera prematura mediante la resolución de las excepciones dilatoria, sin la práctica de los medios probatorios peticionados.

En ese sentido, los medios de defensa previos formulados por la parte pasiva serán despachados desfavorablemente, disponiendo la correspondiente condena en cosas a cargo de ese extremo procesal de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Despacho,

---

<sup>6</sup> Sentencia 5225 de 04 de Noviembre de 1999. Corte Suprema de Justicia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones previas propuestas y que fueron objeto de análisis en el presente auto, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte pasiva, fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv. Por secretaría liquidense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(6)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024.
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0277da1377f4c86df31164a0a821bb758cb435af5d78541f4a11980f543120c**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2022 00448 00 C-4**

Téngase en cuenta que los demandados CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA, MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como vocera del Fideicomiso Potosí Ricaurte), a través de sus apoderados judiciales ya reconocidos en este asunto y dentro del término legal, contestaron la presente demanda acumulada formulada por FERNANDO ROJAS CASAS, en donde además formularon excepciones previas y de fondo.

Asimismo, se observa que la demandante recorrió el traslado de las mencionadas defensas, en el lapso legal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA MARTINEZ FERIA, como apoderada judicial sustituta del demandado CARLOS ALBERTO VALDERRAMA MORA en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido (archivo 017 cd. 4).

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(6)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f270aae591a82bf68ef944390c40cd3ff2cc93bc1507db69ced16e1835f9c2e**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00448 00. C-5**

Se precisa a las partes que deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (CD. 3), mediante el cual se resolvió las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, tanto en la demanda principal como en las acumuladas.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(6)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73143687bb44d98df866b3d16c907657988a3380f8ad7250523ce9cb2cd7837f**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00448 00. C-6**

Se precisa a las partes que deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (CD. 3), mediante el cual se resolvió las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, tanto en la demanda principal como en las acumuladas.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
**(6)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 219 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

*DLR*

Firmado Por:  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7bbb1cf27caf40652c300cb72e586ef43bece4fc469ed0c1d9679044a339**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: **110013103 025 2022 00 527 00 C-1**

Se tienen notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de esta providencia, a los demandados Luis Eduardo González Ocampo, Banco Davivienda S.A, La Previsora SA Compañía de Seguros, y Corporación Colombiana de Logística S.A, atendiendo a que allegaron poder y a sus abogados se les reconoce personería, como sigue:

Se reconoce personería a la abogada MONICA MARIA RAMOS MEJIA, como apoderada de los demandados Luis Eduardo González Ocampo y Corporación Colombiana de Logística S.A, en los términos del poder conferido.

Se reconoce personería al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, como apoderado de la Previsora SA Compañía de Seguros, en los términos condiciones del poder conferido.

Se reconoce personería a Sergio Laureano Gómez Prada, como apoderado del Banco Davivienda S.A, en los términos y condiciones del poder conferido.

Secretaria controle el termino para contestar la demanda a los anteriores demandados, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia.

En todo caso, téngase en cuenta que los demandados Luis Eduardo González Ocampo, Banco Davivienda S.A, y La Previsora SA Compañía de Seguros, ya dieron contestación a la demanda por lo que deberán precisar si la ratifican o añaden en el término otorgado elementos de defensa.

Téngase en cuenta que, frente a la Corporación Colombiana de Logística S.A., no obra hasta la fecha en el expediente, contestación de la demanda, salvo el llamamiento en garantía a la Previsora.

Una vez venza el traslado otorgado en el presente auto, secretario deberá proceder frente a las contestaciones allegadas, conforme con lo previsto en el artículo 370 del CGP.

Ahora, por cumplirse los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda en el proceso verbal promovido por Ángela Liceth Vera Quintana en nombre propio y en representación de la menor Allison Daniela Parra Vera; Carmenza Quintana Ferrer, Miguel Ángel Vera Quintana, Osman Alberto Quintana y Beatriz Quintana Ferrer, en contra de

Luis Eduardo González Ocampo, Banco Davivienda S.A, La Previsora SA  
Compañía de Seguros y Corporación Colombiana de Logística S.A.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo  
dispuesto en el artículo 93 inciso 4 CGP, esto es, por estado, como quiera que solo  
en este mismo auto se les está teniendo notificados de la demanda principal.

Secretaria controle el término respectivo (20 días), a partir  
del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, para  
pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Un vez venza el terminó se proveerá sobre el llamamiento  
en garantía.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado El 29 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretario

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96047ce190140d7dd3ec0639947cceb68467bbb8d2585613ecd34d259436b8b2**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: **110013103 025 2022 00 527 00 C-2**

Previo a resolver sobre el llamamiento en garantía, los intervinientes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se admitió una reforma de la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO  
(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado El 29 de febrero de 2024
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretario

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e7c0c3cf0398b1d499a946c73d1e2e7180347320dd6bfa48949caf70db145**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2022 0565 00 C-1**

Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLÁS BAQUERO RAIRAN como apoderado judicial de la demandada Inversiones Lejis SAS, para los efectos y conforme el poder conferido.

Dicho extremo del proceso contestó en tiempo la demanda proponiendo excepciones de mérito (Archivo 020 C. 001), sobre las cuales no se pronunció la parte demandante, luego de agotado el traslado de conformidad con el Art. 370 CGP (Archivo 025 C .001)

Una vez se surta el trámite correspondiente al llamamiento en garantía, admitido por auto de esta misma fecha, se proseguirá con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024  ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdc8a3bfaf4cba0cebb3b2912e2a2a8e9c034f79add10ce079c92abe1074d0d**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2022 0565 00 C- 2**

La solicitud de llamamiento en garantía presentado por INVERSIONES LEJIS S.A.S., respecto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Archivo 000 C. 002) es procedente, por ende, de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que efectúa INVERSIONES LEJIS S.A.S frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término contenido en la demanda principal para contestar el llamamiento.

Se advierte que si la notificación del llamado, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este llamamiento será ineficaz.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

ysl

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26331ca0c21adb6e310fc26766e92e8f8a75efc6cf4f9e772f0b790d8ce0a619**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100131030 25 2023 00121 00**

Mediante auto de 24 de marzo de 2023, el Juzgado libró el mandamiento ejecutivo a favor de SANTIAGO LOZANO ATUESTA y en contra de ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS – AICON S.A.S, y CONSTRUCTORA MURAGLIA S.A.S., por concepto del capital contenidos en los cheques base de recaudo, más los intereses moratorios y la sanción comercial que trata el artículo 731 del Código de Comercio. Dicho auto se notificó a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Respecto de la CONSTRUCTORA MURAGLIA S.A.S, se remitió al correo [ifo@muraglia.com.co](mailto:ifo@muraglia.com.co) el 02/03/ 2023 a las 8:24:10 pm con fecha de apertura el 02/03/2023 a las 3: 26:49 pm, respecto a ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS – AICON S.A.S, s remitió al correo [aiconeu@hotmail.com](mailto:aiconeu@hotmail.com) el 02/03/2023 8:24: 09 pm con certificación de entrega a la 03:24:09, sin constancia de apertura, pero con ingreso efectivo al buzón como obra en el certificado emitido por la Empresa CERTMAIL<sup>1</sup>.

Notificados los demandados, en los términos dichos, guardaron silencio el el término respectivo.

Así las cosas, y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas, y como quiera que la parte ejecutada guardó silencio, al tenor del artículo 440 del C. G. del P. se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$35.000.000.oo Líquidense.

---

<sup>1</sup> [043AnexoNotificación.pdf](#)

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem., téngase en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por estado el 29 de febrero de 2024  
  
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA  
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82ee100a77ffa650442adfe2d4526505adc477ced6affe5ffc296afcfb997**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2023 00 451 000**

Observando que, en auto de 27 de octubre de 2023, se omitió emitir pronunciamiento respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. G. del P., lo adiciona, así:

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 592 del Estatuto Procesal. Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En lo demás, se mantiene incólume.

La anterior adicción del auto admisorio deberá notificarse junto con éste, conforme lo establecen los artículos 291 a 293 del C. G del P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por estado el 29  
de febrero de 2024

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA  
Secretaria

ysl

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56edc91e0350f5d8e859b32ccb1841486bd9a6ea66c4cdacbb702ed0aa6ad678**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado. 110013103025 2024 00072 00.**

Resuelve el juzgado el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos y el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. La demanda que dio origen al conflicto de competencia, corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el cual, fue sometido a reparto inicialmente del Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sede judicial que, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 rehusó su competencia por factor territorial, aduciendo que el domicilio del demandado, de acuerdo con la dirección aportada, es en la localidad de Barrios Unidos, por lo que, dispuso el envío de las diligencias al juzgado de esa circunscripción territorial .

2. Sometido a un nuevo reparto el asunto, correspondió al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos, quien en providencia del 27 de octubre de 2023 se abstuvo de conocerlo, señalando que la nomenclatura tomada por su homologó Juzgado 74, obedece a la dirección de notificaciones de la parte actora y no a la pasiva.

Además, que el demandado, en vista de lo indicado en la demanda, tiene su domicilio en Cajicá; no obstante, en el título valor aportado como base de recaudo se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, sin especificación alguna de localidad, comuna o barrio; por lo que el mismo demandante atribuye la competencia de acuerdo con esa disposición, dirigiendo la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo tanto, considera que el competente para conocer la demanda es el mencionado Juzgado 74, y en ese sentido, planteó conflicto negativo de competencia, conforme lo normado en el artículo 139 del C. G. del P.

## CONSIDERACIONES

Ante todo, se destaca que este Juzgado Civil del Circuito, es el competente para dirimir el indicado conflicto, por lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que para casos semejantes el conflicto se decidirá *“por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”*; de manera que, como el superior funcional de esas dos autoridades judiciales es este juzgado de circuito, corresponde aquí resolver el memorado conflicto negativo de competencia, que se ha suscitado.

En lo que respecta a la competencia territorial, valga decir que el numeral 1 del artículo 28 del Estatuto Procesal consagra como regla general de competencia, el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° dispone que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (se subrayó).

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, frente al factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Así lo doctrinó la Corte Suprema de Justicia al sostener que *“Este foro que refiere al lugar de observancia de cualquiera de las obligaciones generadas en un negocio jurídico o títulos ejecutivos, es de aquellos que operan de forma simultáneamente concurrente con el fuero general, e incluso con algún otro de los especiales, siendo muestra de ello la utilización del adverbio «también», usado «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada».*

*...Si confluyen los fueros personal y contractual, según lo establecido en las señaladas reglas 1ª y 3ª ejusdem, el accionante cuenta con la facultad de radicar su causa ante el juez, tanto del lugar de domicilio del demandado, como el perteneciente a la ubicación pactada para la satisfacción de la obligación, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa, en tanto que los eventos de competencia a prevención, conllevan la carga de soportar jurídica y fácticamente la potestad de escogencia del juzgador”.<sup>1</sup>*

Ahora, el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 de julio 27 de 2018, dispuso que: *“A partir del primer de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de lo que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.*

A su turno, el numeral 1° del artículo 2 del ACUERDO No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 dispone que *“[l]os procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.*

En caso bajo estudio, la acción ejecutiva, por ser de mínima cuantía, corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple,

---

<sup>1</sup> AC379-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00213-00

pero se debe determinar, en virtud del domicilio del deudor, la competencia del funcionario que debe conocerla.

Lo primero que advierte el despacho es que la dirección a que hizo referencia el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para sustraerse de su competencia, fue la suministrada en la demanda para efecto de las notificaciones judiciales de la parte actora, y no del demandado, luego no podía esa nomenclatura determinar la competencia del asunto, como equivocadamente lo hizo ese despacho, pues la regla general prevista por el legislador se ciñe al domicilio del demandado.

Es más, con la demanda no se indicó siquiera que el domicilio del convocado fuera Bogotá y mucho menos se adujo expresamente localidad alguna, por lo que, de entrada, no podía el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá asumir que el proceso le correspondía a su homologo 32 de la Localidad de Barrios Unidos; al contrario, en el libelo se manifestó que el domicilio del convocado es el municipio de Cajicá.

No obstante lo anterior, en la carta de instrucciones que hace parte integral del pagaré base de ejecución, se estableció que los pagos debían ser hechos en Bogotá, siendo esta ciudad el lugar de cumplimiento de la obligación, debiendo entonces que primar la elección del actor al someter la demanda al reparto de los juzgados de pequeñas causas de Bogotá, distintos a aquellos que funcionan en determinadas localidades, de conformidad con la regla de competencia contenida en el numeral 3 del artículo 28 Ib.

Puestas de este modo las cosas, la autoridad que se encuentra llamada a conocer y darle trámite a la acción ejecutiva que se incoa es el Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por la asignación realizada a ese despacho a través de la Oficina Judicial de Reparto, por lo que se dispondrá a la remisión de las diligencias para lo de su cargo.

Por lo expuesto y sin mayores consideraciones adicionales, este juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Declárase que el conocimiento del proceso ejecutivo aquí tratado, corresponde conocerlo al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a quien se le remitirá la respectiva actuación, a través de la Oficina Judicial de Reparto.

**Segundo:** Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos, acompañándole copia de este proveído.

**Tercero:** Líbrense las necesarias comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f7f4282c24c82732f719a28dac12a9641b32cbd5a7a59f410e7eddcf8f526a**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 0075 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital, la misma se **inadmitirá** conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Dirija el poder al Juez de conocimiento de conformidad con el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegue el certificado vigente del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-22422, toda vez que aportado fue expedido el 14 de septiembre de 2022.
3. Indique expresamente en las pretensiones de la demanda, la dirección o nomenclatura que oficialmente tiene asignado al predio objeto de declaración de pertenencia, pues en dicho acápite se omitió esa información.
4. Precise los linderos del predio de mayor extensión.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PAZ ARDILA</b> Secretaria

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c68977f89dde614fb5a50a2a5e6b429ce5b068c544ca369c675985e31919c7**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2024 00076 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda de restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BIO BOLSA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Trámítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica a la abogada EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, y en consideración a que la sociedad demandada se encuentra en estado de reorganización, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte actora (fl. 254), se ordena que por secretaría se envíe oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe el estado del proceso de reorganización que adelanta la compañía, y aporte, de ser el caso, el auto por medio del cual se dio apertura a este. Asimismo, infórmese a dicha entidad que en este juzgado cursa proceso declarativo de restitución de tenencia de la referencia indicando las partes intervinientes, para que, si lo considera pertinente, se manifieste al respecto.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024

**ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA**  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd3bd4bc824690eaed4667aae48c8c03c095b32ca290317f33db57bf53f24df**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103025 2024 00078 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de NOEMA RODRÍGUEZ FLÓREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de AECOSA S.A.S (endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) las siguientes sumas de dinero, así:

\$227.930.121,00 por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico de fecha 09 de abril de 2021 allegado como base de recaudo, certificado por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

La abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**(2)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 29 de febrero de 2024

**ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA**  
Secretaria

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a147bc70377d5d0f967196bce3d8ffdfdcceec9fa4d744458e889ef20659d6**

Documento generado en 28/02/2024 03:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**